



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

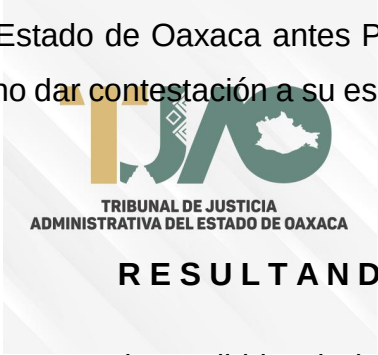
JUICIO DE NULIDAD: 0089/2019.

ACTOR: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA ANTES
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad número 0089/2019,
promovido por *********, en contra de la resolución Negativa Ficta configurada
por el Fiscal General del Estado de Oaxaca antes Procurador General de Justicia
del Estado de Oaxaca, al no dar contestación a su escrito diecinueve de septiembre
de dos mil doce, y;



R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el cinco de septiembre de dos mil
diecinueve, *********, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución
Negativa Ficta configurada por el Fiscal General del Estado de Oaxaca antes
Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, al no dar contestación a su
escrito diecinueve de septiembre de dos mil doce.

SEGUNDO. - Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, se
admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la
autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, se
tuvo al Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca,
en representación legal de la autoridad demandada Fiscal General del Estado de
Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la
personalidad con la que compareció, por admitidas las pruebas ofrecidas, haciendo
valer sus argumentos y defensas, ordenándose correr traslado a la parte actora

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

para que en el plazo de cinco días hábiles ampliara su demanda, apercibido que de no hacerlo, se le tendría por precluído su derecho.

CUARTO. – Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte, se tuvo por hechas las manifestaciones del actor en el sentido de no querer ampliar su demanda inicial; asimismo se señalaron las DOCE HORAS del día VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. – Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes la suspensión de la audiencia final señalada para las doce horas del día veinticinco de marzo de dos mil veinte. Asimismo se reservó el señalamiento de nueva fecha.

SEXTO. – Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se señalaron las DOCE HORAS del día CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, para la celebración de la audiencia final.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

SÉPTIMO. – El catorce de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia.

OCTAVO. – Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución negativa ficta atribuida al Fiscal General del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción V, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

El actor ***** , demandó la nulidad de la resolución Negativa Ficta configurada por el Fiscal General del Estado de Oaxaca antes Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, al no dar contestación a su solicitud presentada el diecinueve de septiembre de dos mil doce, solicitando los pagos de salarios quincenales, bono mensual u Homologación, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, quinquenios, estímulos, canasta básica, días de ajuste, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

subvenciones, haberes, dietas y compensaciones; asimismo manifestó que no era su deseo ampliar su demanda inicial.

Por su parte, el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en representación legal de la autoridad demandada Fiscal General no controvertió la pretensión del actor.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio a los presentes autos advierte que, a foja once obra agregado el escrito con sello de recepción de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, hoy Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, por el cual el actor ***** solicitó los pago de salarios retenidos a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil once, a la fecha de su reincorporación dieciséis de noviembre de dos mil doce, aguinaldo, homologaciones y demás prestaciones a las que dijo tener derecho, documental a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Es de señalar que, en los presentes autos no se observa documental alguna con la que se acredite que la autoridad demandada haya dado respuesta a la solicitud planteada por el actor mediante escrito recibido por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el diecinueve de septiembre de dos mil doce, por lo que, tomando en consideración la fecha citada el plazo con que contaba la autoridad demandada transcurrió en exceso, esto es, noventa días naturales de conformidad con el artículo 133, fracción V, de la Ley de la Materia, en consecuencia **se configura la negativa** ficta planteada por el actor.

Consecuentemente, una vez configurado el silencio administrativo, la litis versará sobre la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el actor y negado fictamente por la autoridad, esto, porque el objeto de la negativa ficta, se traduce en evitar que se cause un estado de incertidumbre a los gobernados y buscando que la solución de fondo de su petición no se postergue en forma indefinida, garantizando así, la definición de su solicitud. Sirva de apoyo la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995, página 531, número de registro digital 205098, Novena Época, de rubro y texto siguiente: ***“RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO. Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe***

limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.”

Ahora bien, cabe señalar que el actor fue inhabilitado de manera provisional del cargo que desempeñaba hasta en tanto se resolviera en definitiva su situación jurídica; por lo que mediante tarjeta informativa de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, informó al Fiscal General de la citada dependencia que mediante oficio ***** de cinco de julio de dos mil diecisiete, la Secretaria Judicial encargada del Juzgado Sexto de lo Penal autorizada por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, hizo del conocimiento del actor que le fue revocado el auto de formal prisión por tanto quedó sin efecto la suspensión laboral del administrado. Asimismo que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, el actor fue reincorporado al servicio activo como Agente Estatal de Investigaciones en atención a su escrito de once de junio de dos mil doce, quedando pendiente resolver sobre el pago de los salarios durante el tiempo que no laboró, documental que obra agregada a los presentes autos a foja 12 a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por tanto, toda vez que le fue revocado el auto de formal prisión al actor, en consecuencia, quedara sin efectos la suspensión laboral, y asimismo fue reinstalado al servicio como Agente Estatal de Investigaciones, es dable el pago al administrado de los sueldos dejados de percibir a partir del uno de noviembre de dos mil once al quince de noviembre de dos mil doce, lo anterior de conformidad con el artículo 40 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, (Ley que con la que se regía la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, al momento de la solicitud del actor), que para mayor ilustración se transcribe: *“Artículo 40.- Si el empleado reclama la revocación de su nombramiento y aquella resulta injustificada, tendrá derecho a que se le reinstale en su empleo o a que se le indemnice con tres meses de sueldo. **En uno y otro caso, se le abonarán los sueldos dejados de percibir.** El Estado se librará de la obligación de reinstalar cubriendo la segunda de las prestaciones indicadas.”* (lo resaltado es propio).

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

En atención a lo anterior, si bien es cierto que el actor solicitó los pagos de salarios quincenales, bono mensual u Homologación, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, quinquenios, estímulos, canasta básica, días de ajuste, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas y compensaciones, también lo es que, a foja 22 de los presentes autos obra agregado el informe con número de oficio ***** , de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, signado por Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en el que se describen los pagos que percibe el actor como Agente Estatal de Investigaciones, documental que el actor no controvertió a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tanto le corresponden los pagos siguientes salario, aguinaldo, prima vacacional, estímulo a la capacidad y desempeño del personal de confianza y bono semestral. Ahora por cuanto hace a la fecha que se le dejó de realizar los pagos citados, si bien es cierto que en el informe se dio a conocer que la suspensión provisional del actor se realizó el dieciséis de noviembre de dos mil once, también lo es que el administrado refirió que no se le pagó a partir del uno de noviembre de esa anualidad, manifestación que la demandada no controvertió en su contestación de demanda, por tanto se tiene por cierta la fecha que refirió el actor, esta es, a partir del uno de noviembre de dos mil once al quince de noviembre de dos mil doce.

De lo anteriormente vertido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución negativa ficta recaída a la petición realizada por el administrado mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce y recibido en esa misma data, por las razones y consideraciones vertidas en el presente fallo, ordenándose a la autoridad demandada a realizar al actor los pagos descritos en el párrafo próximo anterior.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - Se declara que se configuró la negativa ficta respecto de la petición realizada por el actor mediante escrito recibido el diecinueve de septiembre de dos mil doce, por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

QUINTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución negativa ficta recaída a la petición realizada por el actor ***** mediante escrito recibido diecinueve de septiembre de dos mil doce, por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO